



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2023-00142- 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA PASTORA SUAREZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia proferida el 16 de mayo de 2023, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando, entre otras cosas, lo siguiente:

**SEGUNDO: ORDENAR**, al señor Alexander Vega Rocha como **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a:

1. *Oficiar a la Diócesis de Barrancabermeja - Santander para que dicha autoridad eclesiástica entregue y expida una copia auténtica del registro de defunción No. 9 de la Parroquia de San José de Cimitarra - Santander, a nombre del señor Tobías Moreno Romero.*

2. *Una vez obtenido el documento en virtud de las condiciones especiales de la señora María Pastora Suarez López y al ser un sujeto de especial protección constitucional, deberá dar de baja a la cédula de ciudadanía Nro. 448.895 a nombre del señor Tobías Moreno Romero, teniendo en cuenta las condiciones de su muerte (...)."*

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2023, la señora María Pastora Suarez López, solicitó a este Despacho dar trámite al incidente de desacato<sup>1</sup>.

Por auto de fecha 14 de junio de 2023, este Despacho requirió al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara los trámites efectuados para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, decisión notificada por estado del 15 de junio de 2023<sup>2</sup>.

La entidad incidentada fue notificada personalmente de manera electrónica de la decisión contenida en el auto de marras el 15 de junio de 2023 a las 2:44 pm<sup>3</sup>, pero guardó silencio.

Para resolver, se

### **CONSIDERA**

En consideración de la solicitud obrante y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio del año 2014, se ordena la apertura de Incidente de Desacato, el cual tendrá una duración máxima de diez (10) días.

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

Frente al tema del incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere

<sup>1</sup> Documento 002 expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento 005 del expediente digital.

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

De la transcripción de la norma, se erige que al juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas se cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que debe respetar el debido proceso.

En consecuencia, toda vez que desde el 16 de mayo de 2023 se ordenó a la entidad incidentada oficiar a la Diócesis de Barrancabermeja-Santander para que entregue y expida copia auténtica del registro de defunción Nro. 9 de la Parroquia de San José de Cimitatarra a nombre del señor Tobías Moreno Romero y una vez expedida la misma se dé de baja la cédula de ciudadanía a su nombre, sin que a la fecha se haya hecho realizado lo indicado se dará traslado al señor Alexander Vega Rocha, en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días.

Para efectos de lo anterior, por el medio más expedito envíeseles copia del fallo de primera instancia y del escrito incidental. De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso se le recuerda al incidentado que, por tratarse de un fallo judicial de acción de tutela, NO podrá oponer para el cumplimiento del mismo ningún tipo de trámite administrativo en curso, instancia interna o posición de parte sobre los hechos o la orden misma, so pena de las sanciones de ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria, civil o administrativa, personal o institucional, que pueda derivarse del eventual incumplimiento de la sentencia de tutela.

Finalmente, mediante memorial radicado electrónicamente el 20 de junio de 2023, la señora María Pastora Suarez López solicita imponer sanción en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV porque “ *no ha dado cumplimiento con un acto administrativo accediendo o negado el derecho a la indemnización*” (Anexo 007 Expediente Digital), situación a la que no es posible

**AUTO**

acceder en la medida que la acción de tutela origen del presente trámite emitió ordenes a cumplir por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y no de Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV. Motivo por el cual el memorial indicado no hace referencia a la presente acción constitucional.

Contra esta decisión NO proceden recursos.

En razón a que el incidente cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL** al incidente de desacato de tutela propuesto por la señora María Pastora Suárez López identificada con cédula de ciudadanía No. 20.085.403, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al señor **Alexander Vega Rocha**, en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie y demuestre el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela fechado de 16 de mayo de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>INCIDENTANTE:</b> MARIA PASTORA SUAREZ LÓPEZ	<a href="mailto:Antoniomorenosuarez79@gmail.com">Antoniomorenosuarez79@gmail.com</a>
<b>INCIDENTADA:</b> REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	<a href="mailto:notificacionestutelas@registraduria.gov.co">notificacionestutelas@registraduria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

lxvc

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>27 DE JUNIO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretario</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f87e9420acd5fb6ccb3f3e70c0c716a70027bf320d234e5dd639f6d55122c61**

Documento generado en 26/06/2023 03:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO AT**

---

<b>Expediente:</b>	<b>11001 33 37 044 2023 00216 00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CAMILO ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>
<b>Referencia:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

---

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.742.319, mediante apoderado, presenta acción de tutela contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "005Pruebas".

Considera este Despacho necesario vincular al proceso al abogado Byron Homero Silva Figueroa, quien conforme las pruebas allegadas al proceso fue designado por la Defensoría del Pueblo como defensor público para representar al señor ANDRES ESTEBAN SALGADO CUBILLOS (fl 18 Arc.005 del expediente digital).

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.742.319, contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción al abogado **Byron Homero Silva Figueroa**, quien deberá ser notificado personalmente, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "005Pruebas".

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<a href="mailto:castro.juan@castromunoz.com">castro.juan@castromunoz.com</a> ; <a href="mailto:coronado.mateo@castromunoz.com">coronado.mateo@castromunoz.com</a> ; <a href="mailto:marin.nicolas@castromunoz.com">marin.nicolas@castromunoz.com</a> ;
<b>ACCIONADO:</b>	<a href="mailto:bsilva@defensoria.edu.co">bsilva@defensoria.edu.co</a> ; <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la demandante al doctor MATEO CORONADO ARANGO identificado con CC No. 1.071.167.959 de La Calera y Tarjeta Profesional No. 325.824 del C.S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder, obrante archivo 04Poder del expediente digital, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

**SÉPTIMO: PRECISAR** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f5ee788e608fe8a03330ffd3b6a190344315b44269ee1555516a82741d549c**

Documento generado en 26/06/2023 04:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
AUTO

---

EXPEDIENTE: 110013337044 2023 0217- 00  
DEMANDANTE: FERNEY ORLANDO MÓJICA TRIANA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD

---

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor FERNEY ORLANDO MÓJICA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.123.005, interpone acción de cumplimiento en contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, normativa que modificó el artículo 161 de la Ley 161 de la Ley 769 de 2002 y, que consagra el termino de caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito.

Para tal efecto se procede a verificar los presupuestos de la acción:

**1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: "*De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo...*"

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, prescribe que los jueces administrativos conocerán en **primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento**, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

Con fundamento en lo anterior se advierte que el Despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que el demandante refiere en el escrito, tener su

domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel municipal.

## **2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Visto lo anterior, el señor FERNEY ORLANDO MÓJICA TRIANA, cumple con este requisito al formularla en nombre propio.

## **3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Al tenor del Artículo 5º de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. En el caso objeto de estudio la demanda está dirigida contra la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, autoridad sobre la cual eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

## **4.- REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA.**

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

A su vez, establece el artículo 8º de la Ley 393 de 1997:

*“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También*

*procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

En el escrito de demanda se advierte que la parte actora se identificó en debida forma e indicó como lugar de domicilio la ciudad de Bogotá.

Asimismo, señaló como normas sobre las cuales se solicita su cumplimiento, el Artículo 11 del Decreto 1843 de 2017, que modifica el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

Realizó una narración de los hechos, identificó la autoridad renuente, allegó las pruebas que pretende hacer valer y realizó el juramento de que trata el numeral 7 del artículo 10 *ibídem*.

Finalmente, con el derecho de petición de fecha 18 de enero de 2023, del cual se advierte tuvo conocimiento la entidad accionada<sup>1</sup>, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad que contempla el artículo 8º del mismo ordenamiento, ya que hacen referencia a la aplicación de la norma que ahora se considera incumplida.

Se advierte a las partes que los memoriales deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los demás requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción de Cumplimiento presentada por el señor **FERNEY ORLANDO MÓJICA TRIANA** en nombre propio, contra **BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE MOVILIDAD**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Correo electrónico de 26 de noviembre de 2020, suscrito por la Oficina de Nomina de la Secretaria de Educación Municipal - Yopal

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 a la Alcaldesa Mayor de Bogotá– Secretaria de Movilidad y/o a quien haga sus veces, informándole que dispone de un término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proceda a contestar la presente demanda y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso a efectos de que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Se le informa que la decisión de fondo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la expedición de este auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público el presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<a href="mailto:mojicaferney300@gmail.com">mojicaferney300@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	<a href="mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co">judicial@movilidadbogota.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <b>CARLOS ZAMBRANO</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**QUINTO:** Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda.

**SEXTO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>27 DE JUNIO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0fd2687598d94d0457b405fb51921cbf33dec783f53f77b991c068de34df21**

Documento generado en 26/06/2023 04:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**